

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 530

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00110-00  
Demandante: JIMMY ALEXIS MERA PEÑA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la llamada en garantía LA PREVISORA SA.
2. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 11800577, y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder allegado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 31167229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 9:30 del día 24-JULIO-17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

RECIBIDO  
En autos  
12 JUL 2017  
Cal

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 531

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00263-00  
Demandante: OTALVARO CARABALÍ CARABALÍ  
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y COLPENSIONES (vinculada)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte las entidades demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y COLPENSIONES.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. VÍCTOR MANUEL GRAJALES GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 6330604, y portador de la Tarjeta Profesional No. 17696 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1112464357, y portador de la Tarjeta Profesional No. 198090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con CC No. 1144041976, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las 10:15 del día 24 - JULIO -17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez.

NOTA  
En este auto  
se  
El día 12 JUL 2017  
El Juez  
*Cal*

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaría, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 532

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00290-00  
Demandante: JORGE HERNÁN MÉNDEZ VALENCIA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la llamada en garantía LA PREVISORA SA.
2. Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la C.C. No. 94503775, y portador de la tarjeta profesional No. 246203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder allegado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 31167229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 11.00 del día 24 - JULIO - 17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

NOTIFICADO  
En auto No. 61  
Escriba No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 11 2 JUL 2017  
Lugar: \_\_\_\_\_  


## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 533

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00117-00  
Demandante: MARÍA MERCEDES ZABALA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con CC No. 29661094 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 2:00 del día 25 - JULIO -17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

  
11 2 JUL 2017  
Cali

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 534

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00174-00  
Demandante: LUIS BERNARDO MARÍN CLAVEL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

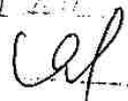
En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con CC No. 29180437 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 2:00 del día 27 - JULIO -17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICADO  
En atención a la  
Llamada de la  
de 12 JUL 2017  
L.A.S.P.A.F.  


## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaría, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 529

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00092-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR CEBALLOS TELLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con la C.C. No. 38642295, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 10:30 del día 19- JULIO- 17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez.

RECIBIDA  
En sala anterior  
Folio No. 61  
De 12 JUL 2017  


## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 528

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00443-00  
Demandante: LUIS MARIO BALANTA DÍAZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con la C.C. No. 94064585, y portador de la Tarjeta Profesional No. 189429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79841755, y portador de la Tarjeta Profesional No. 248626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 11.15 del día 19 - JULIO - 17, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICADO  
En este auto se  
Emitido No. 112 16 JUL 2017  
De la  
LA SECRETARÍA, lcl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No.** \_\_\_\_\_

**De** \_\_\_\_\_

**Secretaria,** \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 527

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00256-00  
Demandante: LUÍS CARLOS AGUDELO YANTEN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con CC No. 16212408 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 2:00 del día 18 - JULIO - 17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

Enmendado  
Estado  
12 JUL 2017  
61  
Caf

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Julio de 2016

Auto interlocutorio S.E No. 514

**Proceso No.** 008 – 2016 – 0098- 00  
**Demandante:** Tomas Joaquín Balanta  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

**ANTECEDENTES**

El proceso se encuentra con vencimiento de términos para la contestación de la demanda, pendiente de seguir con la etapa subsiguiente.

**Gastos del proceso**

Sea esta la oportunidad de advertir que son deberes de las partes cumplir con las cargas que le sean impuestas, de ésta manera verificado el expediente, se evidencia que la parte demandante aún no ha aportado los gastos del proceso como lo ordena de manera expresa el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 797 del 05 de septiembre de 2016, pese a esto, el despacho procedió a notificar la demanda incurriendo en gastos del mismo, en razón a ello, el despacho procederá a requerir en primer lugar a la parte actora a fin de cumpla éstos deberes, so pena de imposición de sanciones a que hubieren lugar. Por intermedio de la secretaria se liquidará lo adeudado hasta el momento.

Cumplido y pagado lo anterior, procederá lo siguiente:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem."*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

### **Caso concreto**

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por el señor Tomas Joaquín Balanta, otorgado al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, igualmente quien presentó la demanda fue el apoderado aludido.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia, condicionado al pago de cumplimiento de aportar los gastos.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, que denominó la parte activa del extremo de la litis, como terminación del proceso<sup>1</sup>.

### **Costas en el proceso**

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>2</sup> y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP<sup>3</sup> por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como medidas del juez para abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado*

<sup>1</sup> Ver folio 91 y 92 del expediente

<sup>2</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

<sup>3</sup> Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>5</sup> (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia en continuar con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar los gastos del proceso incurridos hasta a la fecha con la notificación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados por la secretaría del despacho.
2. Cumplido lo anterior, **DECRETAR** el desistimiento expreso de las pretensiones del proceso promovido por el señor Tomas Joaquín Balanta, a través de su apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
3. En firme el pago de gastos, **TENER** por terminado el presente proceso.
4. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora, salvo que la parte demandada, dentro del término oportuno presente su objeción conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO



<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 515

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2013-00337-00  
**Demandante:** Deisy María Cucuñame y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa

Decide el Despacho la solicitud formulada<sup>1</sup> por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tendiente a que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida dentro del presente proceso.

Asimismo, la solicitud presentada<sup>2</sup> por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se le notifique nuevamente la referida Sentencia, y en consecuencia se tenga por presentado en término el recurso de apelación del 5 de junio de 2017, a efecto que se conceda el mismo.

**ANTECEDENTES**

La señora Deisy María Cucuñame y Otros por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare a la entidad responsable administrativamente de los perjuicios morales, materiales, fisiológico y/o a la salud que se les ocasionaron, con las graves lesiones personales causadas a Steven Alejandro Cucuñame y Luis Fernando Angulo Escobar, presuntamente por agentes de la Policía Nacional, pertenecientes a la Estación de Policía Los Mangos, en hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013.

En sentencia No. 27<sup>3</sup> del 29 de febrero de 2016, este Despacho accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>4</sup>.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

La Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propone la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, argumentando como causales la violación ostensible de derechos de raigambre legal y constitucional como son el debido proceso, la defensa técnica, la contradicción, el acceso a la administración de justicia y el numeral 8<sup>5</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que revisado el expediente, no aparece la constancia de envió, entrega y recibo del mensaje de notificación electrónica, tampoco se observa la constancia del secretario del Despacho que acredite que efectivamente la Policía Nacional fue legalmente notificada.

<sup>1</sup> Ver Folios 569 a 580 del C. Ppal. (5 de mayo de 2017)

<sup>2</sup> Ver Folios 587 a 588 del C. Ppal. (5 de junio de 2017)

<sup>3</sup> Ver Folios 551 a 566 del C. Ppal.

<sup>4</sup> Ver Folios 567 del C. Ppal.

<sup>5</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.\*

Agregó que, el edicto de dicha sentencia tampoco aparece publicado en la página de la Rama Judicial, la cual es utilizada como herramienta alternativa para llevar el control de los procesos, pues en este aplicativo solo aparece como anotación del 9 de abril de 2016 “*anaquel de archivo*”.

Manifiesta que, si bien es cierto aparece una impresión que acredita un constancia de envío del 2 de marzo de 2016 del mensaje de notificación electrónica de la sentencia, lo cierto es, que no existe acuse de recibo, lo que permite concluir que conforme al artículo 203 del CPACA no se realizó correctamente la notificación de la pluricitada sentencia.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

El Apoderado Judicial de la parte actora solicita se le notifique nuevamente la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, y en consecuencia se tenga por presentado en término el recurso de apelación, a efecto que se conceda el mismo, argumentando que, si bien existe constancia del envío de texto electrónico por el cual se notifica la misma el 2 de marzo de 2016, lo cierto es, que la bandeja de entrada del correo electrónico no acusa recibo, ni tampoco la página de la Rama Judicial, que es herramienta utilizada por los usuarios.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida dentro del presente proceso, por indebida notificación de la misma.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “*pas de nullité sans texte*”<sup>6</sup> según el cual “...*las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas...*”<sup>7</sup>.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “...*según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...*”<sup>8</sup> y “...*son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes...*”<sup>9</sup>.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>10</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente;

**“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

<sup>6</sup> Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

<sup>10</sup> Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretell

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011 no reguló las causales de nulidad, por ende de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la nulidad planteada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, encuadra en las causales del numeral 8 determinada en el artículo transcrito.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Con este objeto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 impuso una obligación a todas las entidades públicas de todos los niveles, consistente en tener un buzón de correo electrónico destinado en forma exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales y precisó que “...para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico...”, ello en aras de asignarle un carácter principal a esta forma de notificación.

---

<sup>11</sup> Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Las formas de notificación dispuestas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose del auto admisorio de la demanda, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal. Tratándose de entidades públicas, el mencionado Ministerio, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares inscritos en el registro mercantil, la misma se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 198 y 199 ibídem.

Ahora, tratándose de autos no sujetos a notificación personal, la notificación se surte por estados, la cual está sujeta a las siguientes formalidades: (i) la anotación en estados electrónicos, (ii) la inserción del estado en medios informativos de la Rama Judicial, (iii) el envío por medio de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y (iv) la conservación de un archivo en línea para su consulta, por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, las providencias que se toman en audiencias o diligencias se notifican en estrados.

Por su parte, en relación con la notificación de sentencias, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisó que la misma se surtiría en la siguiente forma:

*"Artículo 203. Notificación de las Sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

De manera que la forma de notificación depende de la providencia que es objeto de la misma; y tratándose de sentencias, ésta se surte mediante el envío de su texto por mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.

En el presente caso, revisado el expediente se observa que la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, fue notificada a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales, no obstante, en atención al incidente de nulidad presentado, la Secretaria del Despacho procedió a revisar el correo institucional, constatando que el mismo no pudo ser entregado a [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) debido a que superaba el límite de peso<sup>12</sup>.

En razón a lo anterior, se procedió a notificar nuevamente la referida sentencia, a través del envío de mensaje al buzón electrónico institucional de la Policía Nacional el día 9 de mayo de 2017<sup>13</sup>, recibíéndose la respectiva constancia de entrega<sup>14</sup>, observándose que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, se presentó por parte de la apoderada de la parte demandada recurso de apelación<sup>15</sup>.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales adelantadas, es claro que, si bien se presentó una inconsistencia frente a la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, lo cierto es que la misma ya fue subsanada por parte del Despacho, dándose cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Los anteriores razonamientos son suficientes para establecer que, la transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada, fue superada, debiéndose entonces negar la solicitud de nulidad procesal.

Por otra parte, verificada la constancia secretarial visible a folio 586 del C. Ppal., y previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado en término por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 27

<sup>12</sup> Ver Folio 578 del C. Ppal.

<sup>13</sup> Ver Folio 579 del C. Ppal.

<sup>14</sup> Ver Folio 580 del C. Ppal.

<sup>15</sup> Ver Folios 581 a 585 del C. Ppal.

del 29 de febrero de 2016, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, conforme a lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Finalmente, respecto a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho negará la misma, comoquiera que revisado el expediente, se encuentra acreditado que la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, realizada el día 2 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales, no pudo ser entregada solamente a la Policía Nacional. En este caso, en el expediente esta anexo la constancia de entrega completa a la dirección de correo electrónica [cflarraeteg-juris@hotmail.com](mailto:cflarraeteg-juris@hotmail.com)<sup>16</sup>, generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha

Aunado a lo anterior, a folio 568 del C. Ppal., obra memorial del Apoderado de la parte actora de fecha 28 de noviembre de 2016, solicitando copia autentica de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, por lo que, no puede ahora el profesional del derecho aducir desconocimiento de dicha providencia, a fin de revivir términos que ya se encuentran más que superados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haberse subsanado la actuación que dio origen a la misma, de conformidad con las razones expuestas.

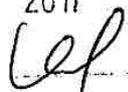
**SEGUNDO: NIEGUESE LA SOLICITUD** presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FÍJESE Audiencia de Conciliación** de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 28 DE JULIO 17, a las 11:40AM.

**CUARTO:** Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

12 JUL 2017  


<sup>16</sup> Ver Folio 592, 596 a 598 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 516

PROCESO NO. 008 – 2017– 00142-00  
DEMANDANTE: PABLO RODRIGUEZ CADENA  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor PABLO RODRIGUEZ CADENA contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a las siguientes apreciaciones:

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva, pretende la ejecución de la sentencia No. 108 del 26 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, que ordenó lo siguiente:

*"CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados al señor PABLO RODRIGUEZ CADENA desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social-SINTRASEGURIDAD SOCIAL Vigencia 2001-2004".*

↓ **CONSIDERACIONES**

Se procede hacer en los siguientes términos:

➤ **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Estando el asunto para el análisis de la revisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a demandas ejecutivas, señala:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Adentrándonos a los factores de competencia, es menester considerar que al tratarse de una demanda ejecutiva presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se evidencia un nuevo trámite judicial que debe cumplir la demanda ejecutiva con la normatividad que gobierna ésta clase de asuntos; al respecto, el artículo 308 el C.P.A.C.A. establece:

*"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Resaltado propio)*

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que le impide a este Despacho asumir el conocimiento de la misma, como quiera que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, se consagró una regla de competencia bajo el criterio del principio de conexidad, para que sea el juez de la obligación quien conozca de la demanda ejecutiva.

El artículo 156 numeral 9 *ibídem*, consagra lo siguiente:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Resaltado fuera del texto)*

Sobre éste importante presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde en asuntos anteriores al que hoy se analiza y para antes del mes de julio de 2016 aproximadamente, era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo<sup>1</sup>, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado:

*"De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor" (Resaltado fuera del texto original)*

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia<sup>2</sup>, al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre la conclusiones a que se llegó se encuentran la siguientes:

*"Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso.*

Sin embargo, siendo éste juzgado concededor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>3</sup>, no podría prescindir del precedente judicial allí decantado, que claramente precisó:

*"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>4</sup>."*

<sup>1</sup> Expediente 2014-0003-01 actor: Manitza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 11001031500020140003100.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda,

(Resaltado)

Así las cosas, deberá acogerse al criterio jurisprudencial allí descrito el cual tiene efectos de unificación de la Sección Segunda del Tribunal de Cierre de ésta jurisdicción, temas laborales que en últimas, es de lo que se trata la presente demanda ejecutiva, como garantía del principio de seguridad jurídica en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte en materia de lo contencioso administrativo, como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas se colige que no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, en tanto, quien profirió la sentencia que se procura ejecutar fue el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, a través de la providencia No. 108 que data del 26 de mayo de 2011. Advirtiendo además, que este despacho no ha convalidado dicha irregularidad, en razón al factor de competencia, por cuanto no ha librado mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón de conexidad para conocer del presente ejecutivo.
2. REMITIR por competencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Pablo Rodríguez contra Fiduciaria La Previsora S.A.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 61 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12. III 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO